



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-359/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO Y ALFREDO SOTO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución **IECM/RS-CG-32/2023**, emitida el treinta de junio por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México².

ÍNDICE

Glosario.....	2
Antecedentes.....	3
Competencia.....	5
Procedencia.....	6
Materia de Impugnación.....	9
Análisis de fondo.....	12
Resuelve.....	27

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

² En la que se ordenó sobreseer el Recurso de inconformidad identificado con la clave IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022, contra el acuerdo de admisión de pruebas de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en el procedimiento laboral Disciplinario IECM-UTAJ/PSL/16/2022 (por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial).

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED] ³ .
Actas Circunstanciadas:	Actas Circunstanciadas de los Grupos de Trabajo de Recuento de Votación en el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Acto impugnado:	Resolución IECM/RS-CG-32/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Recurso de Inconformidad IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lucía Pérez y/o Titular de la Dirección Distrital o DD:	Lucía Pérez Martínez, Titular de la Dirección Distrital 24 del Instituto de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

³ Denunciada como probable responsable de la sustracción de documentación oficial.



ANTECEDENTES

I. Procedimiento laboral disciplinario

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Lucía Pérez presentó una denuncia ante la Unidad Técnica en contra de la promovente, por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial, consistentes en las actas circunstanciadas.

Dando origen al Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**.

2. Contestación al emplazamiento y ofrecimiento de pruebas. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la actora dio contestación al emplazamiento, ofreció diversos medios de prueba, entre los cuales solicitó se tomaran en cuenta las copias certificadas de las actas circunstanciadas supuestamente sustraídas o extraviadas, pues según su dicho, Lucía Pérez las ofreció en el diverso Procedimiento IECM-UTA/SE/PD/10/2021⁴.

3. Acuerdo de admisión de pruebas. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica acordó sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes en el Procedimiento **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**; en el que determinó no admitir las copias

⁴ Procedimiento Laboral Disciplinario, cuyo origen radica en la denuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que la promovente, en su calidad de Técnica de Órgano Desconcentrado, presentó denuncia ante la Unidad Técnica en contra de [REDACTED], en su carácter Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 24, vinculada con el presunto hostigamiento y/o violencia laboral.

certificadas ofrecidas, dado que no obraban en el expediente señalado⁵.

II. Recurso de Inconformidad

- 1. Interposición.** Inconforme con el acuerdo que provee sobre las pruebas, la actora interpuso el recurso de inconformidad, mismo que fue identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022.
- 2. Resolución.** El treinta de junio, el Consejo General, resolvió el recurso de inconformidad señalado, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de *Inconformidad por las consideraciones expuestas en la presente resolución*.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE** como corresponda a las partes la presente determinación devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivo concluido.”

III. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral ante la Unidad Técnica.
- 2. Remisión del expediente.** El veinte de julio, el titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió a este Tribunal Electoral, el original de la demanda, las cédulas de publicitación del Juicio Electoral, el informe

⁵ Constancias que según se advierte del acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, la UTAJ refirió que no obraban en el expediente identificado con la clave IECM-UTA/SE/PD/10/2021, mismo que aún se encuentra en sustanciación ante el Instituto Electoral.



circunstanciado y la copia certificada del expediente del recurso de inconformidad.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-359/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación⁶ y resolución correspondiente.

4. Radicación. El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁷ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o

⁶ Lo cual se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2568/2023.

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por el Consejo General, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

En la especie, se surte la competencia a su favor, dado que se trata de un Juicio Electoral para controvertir la resolución del Consejo General **IECM/RS-CG-32/2023**, en la que se sobreseyó el recurso de inconformidad, interpuesto en contra del acuerdo de admisión de pruebas.

Por tanto, se trata de un acto que es susceptible de afectar la esfera jurídica de quien acude como parte actora, razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte vulnera o no sus derechos.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, está identificado el acto controvertido y se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito, habida cuenta que el acto materia de la presente impugnación fue notificado a la promovente el

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



seis de julio y la demanda fue presentada el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente en el que a la parte actora le fue notificado la resolución controvertida⁹.

En efecto, en autos consta la cédula de notificación personal a la parte actora del acto impugnado, de seis de julio.

De tal manera, es inconcuso que el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de julio, sin contar los días ocho y nueve, al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles.

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

⁹ De conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y

En el presente caso se cumplen¹¹, toda vez que la parte actora comparece por derecho propio a controvertir la resolución del recurso de inconformidad que recayó a su escrito con el que controvirtió el acuerdo de desechamiento de pruebas en el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, con lo cual es claro que cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar.

Incluso la autoridad responsable le reconoce la calidad de servidora pública del Instituto Electoral y destinataria de la resolución impugnada y, por ende, los requisitos bajo análisis.

d. Definitividad. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que en términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que el Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Juicio, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la parte actora en términos de lo que se expone enseguida.

su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

a. Pretensión

La pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución emitida en el recurso de inconformidad por el que se sobreseyó su demanda con contra del acuerdo de inadmisión de las pruebas

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

consistentes en las actas circunstanciadas, ofrecidas en el procedimiento laboral disciplinario.

b. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, desde la óptica de la promovente, con la determinación combatida, se están vulnerando los principios del debido proceso, además de que la determinación carece de exhaustividad y congruencia.

c. Agravios

parte actora señala que la resolución impugnada le genera una afectación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al señalar que el acuerdo por el que desechó la prueba consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo de recuento de la votación en el Consejo Distrital 24, no le genera una afectación directa e inmediata en sus garantías de un debido proceso, ya que se trata de un acto preparatorio o intraprocesal, y que en todo caso, los vicios procesales se podrían hacer valer en la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque a juicio de la parte promovente, con esa determinación se hace imposible restituirla en sus derechos, puesto que, al inadmitir la probanza de referencia, misma que fue ofrecida conforme a las leyes aplicables, traería como consecuencia que la Unidad Técnica en su calidad de autoridad instructora se aparte de los lineamientos aplicables, con lo que se violentarían las normas esenciales del procedimiento, en perjuicio de la actora.



Además, señala que el Consejo General como autoridad revisora debe velar para que todas las determinaciones se emitan en estricto apego a Derecho, sin favorecer a ninguna de las partes, sino actuar con imparcialidad.

Considera que las pruebas que fueron desechadas constituyen el medio idóneo para acreditar que no tiene responsabilidad alguna respecto de las imputaciones formuladas a través de la queja presentada en su contra.

Es contrario a derecho que la autoridad responsable asuma que, en términos del artículo 207, de la Ley Procesal, es improcedente el juicio de inconformidad en contra de la citada resolución del Consejo General, pues de dicho numeral no se advierte una hipótesis jurídica en la cual encuadre el caso concreto, menos aún en la fracción IV, que se señala en la resolución, pues se aduce que el acto impugnado carece de definitividad; sin embargo, desde la perspectiva de la promovente resulta errónea la aseveración, porque en el caso concreto no hay medio de defensa legal que esté en trámite y/o que pueda tramitarse para efecto de controvertir el acuerdo que tilda de ilegal.

Por otro lado, la parte actora refiere que la autoridad responsable, de manera incorrecta, fundó su determinación en lo establecido en la Ley Procesal y no en el Reglamento de Relaciones Labores; además, sostiene que la norma reglamentaria no contiene las causales de sobreseimiento para el caso concreto, por lo que el acto impugnado contiene una indebida motivación y fundamentación.

d. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si, tal como lo aduce la parte actora, el acto impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas, o bien, si la resolución del recurso de inconformidad se apega al principio de legalidad, en cuanto a que la inadmisión de las probanzas ofrecidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

e. Metodología de análisis

En el particular, los agravios serán analizados por temáticas: en principio se abordará lo relativo a la indebida fundamentación y motivación y, en un segundo momento, la supuesta omisión de la autoridad responsable de analizar la naturaleza y el alcance de la prueba desechada, dentro del procedimiento laboral disciplinario, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁴.

CUARTO. Análisis de fondo

a. Decisión

La resolución dictada en el recurso de inconformidad debe **confirmarse**, dado que los agravios planteados por la parte promovente devienen **infundados**, ya que la autoridad responsable, fundó su determinación de manera correcta, con base en la normativa aplicable, y porque la inadmisión de las probanzas

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



ofrecidas y desechadas dentro del procedimiento laboral disciplinario, al momento, no le genera perjuicio en su esfera de derechos de forma directa, real e inmediata, sino que, eventualmente, ello se podrá evidenciar hasta la resolución definitiva, momento en que, si fuera el caso, podrá ejercer su derecho de acción.

b. Marco normativo

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁵.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁶, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

¹⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

¹⁶ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.¹⁷

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹⁸

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹⁷ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸ Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

c. Caso concreto

-Respecto de indebida fundamentación y motivación, así como el hecho de que la responsable arribó a la determinación, en términos del artículo 207, de la Ley Procesal Electoral.

Se advierte que la autoridad responsable, en la resolución impugnada en el apartado II denominado “**Sobreseimiento**” adujo que el mismo era improcedente ya que la determinación carecía de definitividad y por tanto no incidía de manera irreparable en la esfera jurídica de la promovente, y para efecto de fundar y motivar su determinación, concatenó el contenido e interpretación de diversos numerales de la normativa electoral.

En efecto, la autoridad responsable para sostener la causal de improcedencia establecida en la resolución impugnada se basó en lo referido en el artículo 287, fracción III, del Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral el cual establece lo siguiente:

Artículo 287. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido:

(...)

III. Sobrevenga o se advierta la actualización de alguna causa de no inicio.

Adicionalmente, señaló el artículo 285 del citado Reglamento relativo al no inicio del recurso de inconformidad, que a la letra establece:

Artículo 285. La autoridad sustanciadora podrá decretar el no inicio del recurso de inconformidad cuando:

I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;

II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;

III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281 del presente Reglamento;

IV. Se advierta falta de interés jurídico de la parte recurrente;

V. Se interponga en contra de resoluciones emitidas por la Contraloría;

VI. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

VII. No exponga agravios o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

VIII. Medie desistimiento debidamente firmado de forma autógrafa.



En adición, verificó en otros ordenamientos que le facultan para aplicar el principio de supletoriedad, específicamente el último párrafo del artículo 1, de dicho ordenamiento el cual establece:

Artículo 1.

(...)

Para lo no previsto en el Reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo, reglamentarias de los apartados B y A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su caso, **la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México,** la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que la autoridad determinó aplicar supletoriamente la Ley Procesal de la materia, en específico su artículo 28, en el que se establece que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos controvertidos, con relación al artículo 207 fracción IV, de la ley adjetiva que establecen lo siguiente:

Artículo 28. *El sistema de medios de impugnación regulado por ésta ley tiene por objeto garantizar:*

(...)

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y (sic)

Artículo 207. *El Juicio de Inconformidad Administrativa es improcedente:*

(...)

IV. Contra actos o resoluciones, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

En el caso, la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de inconformidad, bajo la premisa de que la actora, en dicho medio, estaba controvirtiendo un acuerdo intraprocesal o de trámite que si bien determinaba la inadmisión de un medio probatorio en el procedimiento laboral sancionatorio, lo cierto es que dicho acto no carecía de definitividad, y consecuentemente, no se podía sostener

la afectación inmediata a la esfera jurídica de la actora, al existir la posibilidad de que, en la determinación que pusiera fin al citado procedimiento disciplinario, no se materializara una vulneración jurídica a la parte actora.

De ahí que se sostuvo, desde una interpretación del artículo 207, de la Ley Procesal Electoral, la falta de definitividad del acto controvertido vía recurso de inconformidad.

En ese sentido **lo infundado** del agravio radica que, para este Tribunal Electoral, con base en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene salvaguardado sus derechos de que todo acto de autoridad que incida en su ámbito jurídico debe estar debidamente fundado y motivado, así como el hecho de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto, que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.



Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹⁹.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Sobre el particular, por una parte, se advierte que el Consejo General sí fundó y motivó su resolución, en el sentido de señalar que el recurso de inconformidad de mérito debía ser sobreseído, al advertirse el incumplimiento de una causal de improcedencia, la cual se vincula con la definitividad del acto combatido, esto es, que la materia de la controversia en la admisibilidad o no de un medio probatorio no depara perjuicio instantáneo a la parte actora, sino que, eventualmente, si ello sucediera, solo podría verificarse de forma ulterior, al momento de verificar la determinación que ponga fin al procedimiento disciplinario.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Es decir, en tanto se trata de la impugnación de un acuerdo de trámite, lo conducente es el desechamiento o sobreseimiento. De ahí que, al momento de resolver del recurso de inconformidad, los derechos procesales de la persona trabajadora no resentían una vulneración real, directa e inmediata a la promovente y, ello es razón suficiente para no ocuparse del estudio de fondo.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral ha sostenido que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17, de la Constitución Federal.



Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en la **Jurisprudencia 37/2002**, que los principios de definitividad y firmeza de los actos impugnados en materia electoral son de tipo general.

Ello, en atención de que el artículo 99, de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Ello, debe ser entendido como parte de una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electORALES o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada, debe entenderse que, de acuerdo con el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, si la Constitución Federal no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

De tal suerte que el cumplimiento de la verificación de los requisitos de admisibilidad no solo es legal, sino exigible para los operadores jurídicos, en este caso para el Consejo General, como autoridad responsable.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, es conforme al principio de legalidad la verificación de los mismo y, en el caso concreto, fue correcta la determinación de que el acuerdo que ordenó el desechamiento de una probanza, al tener una naturaleza intraprocesal, no es susceptible de ser impugnado, sino hasta que efectivamente se verifique que el acto en concreto genera una afectación al ámbito jurídico de la promovente.

Respecto a la fundamentación del sobreseimiento a partir del contenido de la fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, y el hecho



de que la promovente señala que el caso concreto no resulta aplicable a esa hipótesis legal —porque desde su óptica, no existe la posibilidad de que haya un medio de impugnación pendiente de resolución, porque, de hecho, ni siquiera se contempla alguno—, lo cierto es que se advierte que la autoridad responsable realizó un estudio a partir de la concatenación de diversas normas, así como la interpretación de las mismas, específicamente esta última, en relación con el principio de definitividad de los actos impugnables.

De tal suerte que, la referencia que se hace al citado numeral no implica en sí misma la aseveración de que, en el caso concreto, existiera pendiente un recurso o medio de impugnación, sino el hecho mismo de que no se trata de un acto definitivo, en relación con la precisión de la naturaleza de los acuerdos intraprocesales. De ahí que la argumentación que se sostiene en la resolución impugnada no debe analizarse de manera aislada, sino de forma contextual.

Razón por la cual, resulta infundado el agravio bajo análisis.

-La omisión de analizar la naturaleza de la prueba desechara y su afectación en el procedimiento disciplinario.

La parte actora señala que la prueba desechara por la autoridad responsable hace imposible restituirla en sus derechos, puesto que, al inadmitir la probanza, no valoró la naturaleza de la misma, en el sentido de que es una prueba fundamental para acreditar su no responsabilidad.

A juicio de este Tribunal resulta **infundado e inoperante** tal motivo de disenso.

Como se ha mencionado con antelación, en el juicio electoral que nos ocupa corresponde analizar la legalidad de la resolución del recurso de inconformidad que sobreseyó el recurso, a través del cual se combatió el desechamiento de lo que la promovente denomina prueba fundamental para desvirtuar su presunta responsabilidad.

En ese entendido, no debe perderse de vista que la razón del sobreseimiento radica en el principio de definitividad del acto controvertido, que como se ha sostenido previamente, por tratarse de un acto intraprocedimental o de trámite durante la sustanciación del procedimiento laboral, se resolvió que no era conducente, por el momento, su impugnación y correspondiente análisis, porque por su propia naturaleza, no se tiene certeza de que dicha determinación genere un perjuicio real, concreto y directo sobre el ámbito jurídico de la parte actora, sino que ello podría ser, solo de forma ulterior, al momento en que se resuelva el fonde de la controversia sobre el tema de responsabilidad laboral.

En ese sentido, dado que el agravio que plantea respecto a que, para la inadmisión de la prueba señalada no se tomó en consideración la naturaleza y relevancia de la misma, resulta infundado, porque la resolución del recurso de inconformidad no contiene aseveraciones en torno a la razón y/o fundamento que sirvió de base para el desechamiento; asimismo, resulta inoperante el citado planteamiento ante esta instancia jurisdiccional, porque procesalmente no corresponde a este Tribunal Electoral conocer de la razonabilidad o no del desechamiento de la prueba.



En ese sentido, no pasa desapercibido que en la resolución de sobreseimiento se adujo que el hecho de que no se hayan admitido dichas probanzas ofrecidas por la parte actora, no le generan perjuicio a su esfera jurídica ya que al ser actos intraprocesales no le generan una afectación a la parte actora, sino que ello se verá hasta la resolución final de dicho procedimiento.

Lo anterior es así, ya que los actos intraprocesales y como lo ha sido sostenido en diversos criterios²⁰ de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación correspondiente, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones del litigio.

De acuerdo con lo anterior, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio, pero aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de manera directa e inmediata afectación a derechos sustantivos.

²⁰ Jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, consultable en el *Ius* Electoral.

En esa misma línea argumentativa, la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad resolutora y dejan de serlo con la emisión de la resolución final, ya sea que decida el fondo del asunto o no.

Esta posición se explica al tener en cuenta que las violaciones de carácter procesal, por regla general no tienen el carácter de definitivo, pues si bien pudieran afectar el derecho de la parte quejosa, lo cierto es que sólo serían trascendentales si el fallo que resuelve el fondo de la cuestión planteada es desfavorable, por lo que no podría considerarse, *a priori*, que son de imposible reparación²¹.

La regla general precisada debe ponderarse en cada caso, pues la persona que juzga tiene la obligación de atender la posible vulneración irreparable de derechos sustanciales que pudieran devenir de un acto intraprocesal.

En todo caso, la parte quejosa debe hacer valer las violaciones procesales al combatir la resolución definitiva, en la que tendrá que precisar la forma en que estima trascendieron al resultado del fallo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **TEDF4EL J003/2010**, sustentada por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro “**JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS**

²¹ Criterio seguido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1656/2012, SUP-JDC105/2014, SUP-JDC-319/2014, SUP-JDC-331/2014 y su acumulado SUP-JDC-332/2014. También ha sido un criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, a través de la tesis aislada XVIII.2o.P.A.4 P (10a.), de rubro “**VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN”.

Con base en los motivos expuestos, es que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución IECM/RS-CG-32/2023, emitida el treinta de junio de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que

corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-359/2023.

Me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia del Juicio Electoral citado al rubro.

Desde mi perspectiva, en el caso debió **revocarse** la resolución **IECM/RS-CG-32/2023**, emitida el treinta de junio por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable indebidamente sobreseyó el citado recurso de inconformidad a través de la aplicación supletoria de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²², cuando lo procedente era analizar de fondo el citado recurso.

²² En adelante Ley Procesal.



Por tanto, atendiendo al sentido propuesto en la Sentencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

Contexto del Asunto:

I. Procedimiento laboral disciplinario

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Lucía Pérez presentó una denuncia ante la Unidad Técnica Jurídica del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de la promovente, por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial, consistente en actas circunstanciadas.

Lo anterior, originó el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**.

2. Acuerdo de admisión de pruebas. El diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica Jurídica acordó sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes en el Procedimiento **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**; en el que determinó no admitir las copias certificadas ofrecidas puesto que no obraban en el expediente señalado.

II. Recurso de Inconformidad

1. Interposición. Inconforme con el acuerdo que provee sobre las pruebas, la actora interpuso el recurso de inconformidad, mismo que

fue identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022.

2. Resolución. El treinta de junio, el Consejo General, resolvió el recurso de inconformidad señalado, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de Inconformidad por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda a las partes la presente determinación devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivo concluido.”

III. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral ante la Unidad Técnica citada.

Razones del voto.

Como lo expuse, disiento del sentido de la sentencia aprobada puesto que, en mi opinión, debía revocarse la resolución IECM/RS-CG-32/2023 emitida el treinta de junio por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En primer término, porque el recurso de inconformidad es un medio de defensa en materia laboral que cuenta con reglas propias y específicas, cuyo procedimiento se contempla en la Sección Vigésima Séptima del Reglamento de Relaciones Labores y no son



aplicables en el presente caso, las reglas comunes en materia electoral en la Ciudad de México, tal y como lo realizó la responsable.

En segundo lugar, el citado recurso se puede interponer para controvertir los acuerdos o resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora de los Procedimientos Sancionadores Labores, con el objeto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas en términos del numeral 277 del Reglamento de Relaciones Labores.

En este caso, lo que ocurrió fue que la parte actora decidió interponer un recurso inconformidad en contra del acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que emitió la Unidad Técnica Jurídica del IECM, en el que acordó sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes en el Procedimiento IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022 y determinó no admitir las copias certificadas ofrecidas por la actora, dado que, presuntamente, no obraban en el expediente señalado.

Sin embargo, una vez que la autoridad responsable resolvió el citado recurso, indebidamente decidió aplicar de forma supletoria la Ley Procesal, en específico su artículo 28, que prescribe que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos controvertidos, con relación al artículo 207 fracción IV, de la ley adjetiva que establecen lo siguiente:

Artículo 28. *El sistema de medios de impugnación regulado por ésta ley tiene por objeto garantizar:*

(...)

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;
y (sic)

Artículo 207. *El Juicio de Inconformidad Administrativa es improcedente:*

(...)

IV. Contra actos o resoluciones, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

Bajo tal argumento, la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de inconformidad, bajo la premisa de que la actora, en dicho medio estaba controvirtiendo un acuerdo intraprocesal o de trámite que si bien determinaba la inadmisión de un medio probatorio en el procedimiento laboral sancionatorio, el mismo no era definitivo y en consecuencia, no se podía sostener la afectación inmediata a la esfera jurídica de la actora, puesto que existía la posibilidad de que, en la determinación que pusiera fin al citado procedimiento disciplinario, no se materializara una vulneración jurídica a la parte actora.

Dicho lo anterior, es evidente que la autoridad responsable, prejuzgó sobre la afectación aducida y controvertida por la parte actora, al realizar una **indebida interpretación y aplicación del numeral 1 del citado Reglamento**, pues en efecto, **para las cuestiones no previstas** específicamente, señala que se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo reglamentarias de los apartados B y A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su caso, la **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México y el Código de Procedimiento Civiles para I Distrito Federal.

Al respecto, considero que el Reglamento es claro, pues las leyes que enumera son sólo aplicables para aquellos supuestos o cuestiones no previstas, lo cual no acontece en el presente asunto, dado que como se puntuallizó, la parte actora se inconformó en contra del acuerdo de admisión de pruebas que emitió la Unidad Técnica



Jurídica, dentro del Procedimiento Laboral Sancionador IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022.

Por tanto, se trata de un acuerdo emitido por la autoridad instructora, supuesto específico en contra del cual procede el recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 277 del Reglamento.

En este caso, el Reglamento sí prevé un medio de impugnación en contra de los acuerdos emitidos por la autoridad instructora; en consecuencia, la parte actora tiene derecho a promover el mismo, - contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y en la resolución que hoy se disiente- sin necesidad de esperar hasta la resolución definitiva del Procedimientos Laboral Sancionador, pues la ley no se lo exige.

En todo caso, si la autoridad responsable advirtió alguna causa de sobreseimiento, debió analizar aquellas que están previstas en el numeral 287 del Reglamento, las cuales son:

- I. La parte recurrente se desista expresamente, debiendo ratificar el escrito respectivo, de conformidad con lo previsto en los últimos dos párrafos del artículo 285;*
- II. La parte inconforme renuncie o fallezca durante la sustanciación del recurso, o*
- III. Sobrevenga o se advierta la actualización de alguna causa de no inicio.*

Sin embargo, tampoco analizó ninguna de las causales antes enunciadas.

Por el contrario, aplicó de forma indebida una figura prevista en la Ley Procesal, en su artículo 28, en el que se establece que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos controvertidos; sin embargo, el presente asunto es de naturaleza

laboral como ya se adelantó, pues el Reglamento en su numeral 1, establece de forma patente que regula las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y su personal.

No pasa desapercibido que ambas legislaciones aquí analizadas, son relativas a los medios de impugnación, pero en el ámbito de su materia, sin que por ese hecho puedan ser aplicables en forma discrecional por la responsable y se justifique su aplicación supletoria, en este caso, de la Ley Procesal, sobre un proceso materia del Reglamento de Relaciones Labores, el cual se insiste tiene su propia reglamentación específica.

De ahí que considero, atendiendo al principio de legalidad, debe de cumplirse con la normatividad aplicable, al no hacerlo así la autoridad responsable, actuó en forma discrecional al aplicar una normativa diversa, cuando existen disposiciones normativas que regulan la conducta o acto controvertido específico y el medio de impugnación aplicable al caso concreto, situación que no ocurrió en la especie.

Lo anterior, tiene sustento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2005, en la que sostuvo que el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable emitió una resolución que no está debidamente fundada ni motivada, pues se



advierte un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

Lo anterior, se traduce en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos.

Por ello considero que quedó acreditado que se vulneró el principio de legalidad y en consecuencia, lo procedente era **revocar** la resolución IECM/RS-CG-32/2023, emitida el treinta de junio, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva conforme a las reglas del Recurso de Inconformidad previstas en el citado Reglamento de Relaciones Laborales.

Aunado a lo anterior, también debo destacar que, la premisa en la que se basa el sobreseimiento determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se basa en que el acto impugnado es un **acuerdo intraprocesal** o de trámite que si bien determinaba la inadmisión de un medio probatorio en el procedimiento laboral sancionatorio, el mismo **no era definitivo** y en consecuencia, no se podía sostener la afectación inmediata a la esfera jurídica de la actora.

Al respecto, debo señalar que la definitividad, debe analizarse desde dos ópticas: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir

variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate.

Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio – como lo es el instaurado en contra de la parte actora en el cual se dictó el acuerdo impugnado– se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los **de carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emitía, y b) los **actos decisarios**, donde se asume determinaciones sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

En este contexto, la *Sala Superior* ha sostenido²³ que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe algún derecho, como lo es el de debida defensa.

En el caso, la determinación sobre la admisibilidad o no de las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, constituye una determinación decisoria, que pudiera

²³ Jurisprudencia 1/2010 de *Sala Superior* de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*”.



limitar de manera irreparable el derecho de debida defensa de la actora; que además se puede materializar sin necesidad de esperar a que se dé la emisión de la resolución definitiva; de ahí que, considero que fue indebida la determinación asumida por la autoridad responsable y, en consecuencia, debió revocarse.

Por las consideraciones expuestas, no acompañó el sentido propuesto en la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-359/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6, numeral 6 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.